

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2022-00199-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FABIO DUARTE Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CORPONOR</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. En ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, los señores Fabio Duarte y otros, promueven demanda contra CORPONOR, reclamando el amparo de los derechos colectivos que se encuentren probados.

Solicitan el amparo de los derechos colectivos y como consecuencia, se ordene a la accionada que suspenda las licencias de construcción en todo el sector de Prados del Este de la ciudad de Cúcuta y sus alrededores, además que en el POT se replantee en la zona que va desde el río Pamplonita hasta el anillo vial oriental, donde está ubicado el barrio Prados del Este y los 27 conjuntos habitacionales alrededor y se declare zona protegida, entre otras.

Por lo anterior, considera el Despacho que, de conformidad con la formulación de las pretensiones realizada, se hace necesario vincular al proceso al Municipio de Cúcuta, como máxima autoridad administrativa del Municipio de San José de Cúcuta.

Por haber cumplidos los requisitos formales señalados en la Ley, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauran los señores Fabio Duarte y otros, en contra de CORPONOR

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.

**TERCERO: VINCÚLESE** al proceso al Municipio de San José de Cúcuta.

**CUARTO: TÉNGASE** como parte demandada a **CORPONOR** y al **MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las

demandadas, al Ministerio Público, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP.

**QUINTO:** Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en cumplimiento al artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley envíese copia de la demanda y del auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Ejecución de Sentencia  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00252-00  
**Demandante:** Félix María Galvis Ramírez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho ordenara seguir adelante con la ejecución, sino se advirtiera que en expediente ordinario y de la misma forma en el escrito de la solicitud de ejecución, no se observa la solicitud de pago radicada ante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad responsable de cumplir con la sentencia que pretende ejecutar la parte demandante.

Por lo cual considera este Despacho que es pertinente solicitarle al apoderado de la ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, la petición radicada ante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al tenor de lo indicado en el numeral 1 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, se dispone:**

**1°.- Requerir** al apoderado de la ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, la petición radicada ante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al tenor de lo indicado en el numeral 1 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior devuélvase al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2022-00123-00  
**Demandante:** Inse Group SAS  
**Demandado:** La Nación - Unidad Administrativa Especial  
Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visto en el archivo pdf denominado "013Informe con Recurso Reposición Subsidio Apelación Auto M.C. 2022-00123" del expediente digital, procede este Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de Inse Group SAS, en contra de la decisión proferida mediante auto del 10 de octubre de 2022.

## I. Antecedentes

### 1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 10 de octubre de 2022, resolvió negar la solicitud de decretar de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones 1196 del 24 de septiembre de 2021 y 001061 del 9 de febrero de 2022, de acuerdo con lo regulado en los artículos 242 y numeral 5 del 243 de la Ley 1437 de 2011.

### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de Inse Group SAS, presentó recurso de reposición, conforme a los siguientes argumentos:

Manifestó que el ejercicio del Juzgador al momento de realizar el estudio de la procedencia de la medida de suspensión provisional, se ve en la obligación de hacer un análisis, de la posible vulneración de las normas aducidas dentro del concepto de violación.

De otra parte, señaló que no discute la legalidad del acto administrativo con el cual la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, requirió al demandante INSE GROUP S.A.S., pues lo que solicita es la nulidad de la Resolución No. 1196 del 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se sancionó con multa al demandante por valor de \$1.869.433.380, siendo este el acto que deja en evidencia la vulneración a principios constitucionales y de la Función Pública.

Afirma que la argumentación frente a la nulidad de los actos administrativos demandados, surge de un incumplimiento al principio de la confianza legítima

que se le reprocha incumplido al Estado en el presente asunto, y que debe ser garantizado por cada uno de los agentes del mismo.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 11 de octubre de 2022, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "009Notificación Estado Electrónico No. 178".

### 2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2022, dado que fue proferido en cumplimiento al artículo 231 del CPACA, que establece:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

En primer lugar, se pone de presente que el Despacho sí realizó un análisis especial consistente en el contenido del acto y su «confrontación» con dichas normas superiores invocadas por el demandante, y fue cuando se identificó que existe más de una interpretación plausible sobre el punto de derecho objeto de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, reiterativamente ha dispuesto reglas a seguir al momento de analizar la solicitud de suspensiones provisionales de actos administrativos, como vemos a continuación:

*"Esta medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas; o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, 25 de mayo de 2021, C.P.: Milton Chaves García, rad.: 11001-03-27-000-2021-00008-00(25444)

*administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. La conclusión acerca de la violación de la norma será el resultado del análisis del juez, llevado a cabo sin que la actividad valorativa adelantada implique un prejuzgamiento.”*

Ahora bien, debe indicarse a la parte demandante que el mero señalamiento de una supuesta violación a principios constitucionales no puede ser tomado como sustento para decretar la medida cautelar que pretende, pues del concepto de violación esgrimido por la parte actora, no es posible obtener un resultado favorable de confrontación con material probatorio que respalde sus afirmaciones.

Corolario a lo anterior, se dijo en pronunciamiento del H. Consejo de Estado, el 18 de octubre de 2018<sup>2</sup>, que:

*“(...) la suspensión provisional procede cuando fácilmente se advierte la violación de las normas invocadas en la demanda, mediante la confrontación directa de tales normas con el acto administrativo o los documentos públicos aportados con la solicitud. De lo contrario, el juez administrativo denegará la suspensión para permitir que se cumplan las diferentes etapas del proceso y en la sentencia se decida sobre la legalidad del acto demandado (...).”*

Y se reitera, que a pesar del esfuerzo argumentativo de la demandante, este Despacho considera que no están cumplidos los requisitos para acceder a la suspensión provisional del concepto demandado.

Así las cosas, tal como se expuso en el auto recurrido, a simple vista, no está probada la vulneración de las normas invocadas, puesto que, al comparar las disposiciones presuntamente violadas y el acto acusado, no se logra establecer una contradicción manifiesta que justifique la suspensión provisional, por lo que se decide tramitar el proceso y esperar la oportunidad procesal, para definir si el concepto demandado desconoció las normas invocadas, al emitir las Resoluciones No. 1196 del 24 de septiembre de 2021 y No. 001061 del 9 de febrero de 2022.

Así las cosas, considera el Despacho que lo procedente será no reponer el auto del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 1196 del 24 de septiembre de 2021 y No. 001061 del 9 de febrero de 2022.

#### **En consecuencia se dispone:**

**1.- No reponer** el auto del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, 18 de octubre de 2018, C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez, rad.: 11001-03-27-000-2017-00036-00(23354)

1196 del 24 de septiembre de 2021 y No. 001061 del 9 de febrero de 2022, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**2.- Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por la apoderada de la parte actora contra el auto del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 1196 del 24 de septiembre de 2021 y No. 001061 del 9 de febrero de 2022.

**3.-** Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite de los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**4.- Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Karen Julieth Castro Flórez**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo pdf denominado "010Recurso Reposición en Subsidio Apelación contra Auto Apoderada Dte. 2022-00123.pdf" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00640-00  
**Demandante:** Jesús Navas Aparicio  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

**2.1. Hechos relevantes:**

1. Que el señor Jesús Navas Aparicio el 13 de julio de 1984 fue vinculado al grupo de Caballería Mecanizado No. 5 General Hermógenes "MAZA" como soldado regular del Ejército Nacional.
2. Que a través del certificado electrónico de tiempos laborales No. 202010899999003000320178 del 8 de octubre de 2020, emitido por la Coordinadora del Archivo General del Ministerio de Defensa se confirmó el cargo de soldado regular.
3. Que en la actualidad el señor Jesús Navas Aparicio ostenta el cargo de auxiliar de servicios nueve (9) desempeñándose conductor en el grupo de Caballería.
4. Que posterior a la prestación del servicio militar el señor Jesús Navas Aparicio, fue vinculado al cargo de trabajador oficial del Ministerio de Defensa para el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1990 el 31 de diciembre del 2000, conforme a los contratos No. 714 07-06-1990, No. 744 29-05-1991, No. 157 07-04-1992, No. 463 19-04-1993 No. 136 10-03-1994, No. 249 24-03-1995, No. 270 21-05-1996, No. 198 21-04-1997, No. 184 20-04-1998, No. 128 12-03-1999, No. 743 31-12-1999.
5. Que el 6 de marzo de 2001, la vinculación laboral del señor Jesús Navas Aparicio fue cambiada al cargo de conductor, sin embargo, años después le

fue ascendido al grado de auxiliar de servicios siete (7) "A50" adquiriendo el grado de AS09 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

6. Que el 26 de febrero de 2013, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el oficio No. 20135620150011 reconoció que el señor Jesús Navas Aparicio es beneficiario del régimen pensional contemplado en el artículo 98 del Decreto Ley 1214 de 1990.
7. Que el señor Jesús Navas Aparicio ha trabajado en el Ministerio de Defensa desde el 13 de julio de 1984 hasta el 25 de septiembre de 2020, es decir, ha laborado durante 32 años y 1 mes de manera continua.
8. Que conforme a la Ley 100 de 1993 los civiles del sector defensa vinculados con anterioridad al 1° de abril de 1994, el régimen pensional aplicable es el contenido en el Decreto Ley 1214 de 1990, el cual establece que las personas que cumplan con los requisitos exigidos y se encuentre en servicio activo se le debe reconocer de forma inmediata el derecho a la pensión de jubilación.
9. Que el señor Jesús Navas Aparicio ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 1214 de 1990 para obtener la pensión de jubilación.
10. Que mediante el derecho de petición instaurado el 29 de septiembre de 2020, solicitó a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección administrativa del Ministerio de Defensa el reconocimiento de la pensión de jubilación contenida en los artículos 98 y 99 de el Decreto de Ley 1214 de 1990, la cual le fue negada en el acto administrativo No. OFI20-85293 MDNSGDAGPSAT del 28 de octubre de 2020.

## 2.2 Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

1. *Que se declare que el señor **JESÚS NAVAS APARICIO**, fue vinculado al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 y que su régimen pensional es el del decreto ley 1214, conforme a lo establecido en el oficio con número de radicado **20135620150011** del 26 de febrero de 2013.*
2. *En consecuencia, se declare la **nulidad** del acto administrativo contemplado en el oficio con radicado No. OFI20-85293 MDNSGDAGPSAT de fecha 28 de octubre de 2020, expedido por la señora **DIANA MARCELA RUIZ MOLANO**, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa referente a la negativa de pensión por los artículos 98 y 99 de la ley 1214 de 1990 de mi prohijado.*
3. *Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que conforme a lo establecido en el artículo mencionado en el numeral anterior se le dé aplicabilidad a favor de mi mandante, consistente en darle el retiro del servicio activo y reconocerle una pensión de jubilación con un 75% del total de su último salario devengado.*
4. *Que se aplique lo dispuesto en la sentencia C- 197 de 1999, que dispone "cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el artículo 4 de la Constitución.*

5. Que se aplique lo dispuesto en el artículo 230 de la C.P.C
6. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado de acuerdo con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.
7. Que se cumpla la sentencia de acuerdo con el artículo 192 de la 1437 de 2011.
8. Que se me reconozca personería jurídica para representar al señor **JESÚS NAVAS APARICIO**, en la presente solicitud.

### **LA INDICACION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

La indicación de lo contencioso administrativo que se ejercería, sería la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. OFI20-85293, MDNSGDAGPSAT de fecha 28 de octubre de 2020, expedido por la señora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, referente a la negativa de pensión por los artículos 98 y 99 de la ley 1214 de 1990, y en subsidio el restablecimiento del derecho de mi prohijado”

### **2.3. Contestación de la demanda de la demanda**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado, en la contestación de la demanda afirma que, se opone a todas las pretensiones formuladas en la demanda toda vez que el acto administrativo demandado no carece de nulidad.

Arguye que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. OFI20-85293 MSDNGDAGPSAT del 28 de octubre de 2020, proferido por la Coordinadora del Grupo de prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, pese a que el mismo goza de presunción de legalidad hasta demostrar que se encuentra viciado con algunas de las causales previstas en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Refiere que la expedición del acto administrativo No. OFI20-85293 MSDNGDAGPSAT del 28 de octubre de 2020, se realizó conforme a las normas aplicables, acatando la constitución y la Ley.

Indica que al consultar la historia laboral del señor Jesús Navas Aparicio se pudo corroborar que el ingreso a la institución se efectuó por medio de la orden administrativa de personal EJC No. 1026 del 1º de marzo de 2001, no obstante, precisa que se denomina empleado público del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional a la persona natural que legalmente se le nombre y tome posesión para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o de la Policía Nacional a cambio de una remuneración.

Advierte que, el servicio militar obligatorio es un deber constitucional que nace al momento de cumplir la mayoría de edad en todos los colombianos, en consecuencia, prestar el servicio militar no otorga ningún vínculo laboral, pues la prestación del servicio obedece a una imposición especial del estado que no ofrece la calidad de servidor público, así como tampoco, crea un vínculo laboral, debido a que esa particularidad se adquiere desde su posesión como trabajador oficial del Ministerio de Defensa.

Reitera que, no se puede tener en cuenta el servicio militar obligatorio para determinar el régimen pensional contemplado en el artículo 98 del Decreto Ley 1214 de 1990, puesto que ese periodo solo se tiene en cuenta para el requisito del tiempo de servicio, por lo tanto, la norma determina lo aplicable al presente caso es la fecha de vinculación al servicio.

Expone que, el Decreto Ley 1214 de 1990 reguló la pensión de jubilación para el personal civil que prestaba sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, es decir, que estas personas al cumplir los requisitos contemplados en dicho Decreto eran beneficiarios de la pensión de jubilación, empero, con la expedición de la Ley 100 de 1993, se suprimieron los regímenes especiales y se estableció uno general exceptuando a los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional regidos por el Decreto Ley 1214 de 1990 que fueron vinculados antes del 1º de abril de 1994.

Finalmente alude que, el señor Jesús Navas Aparicio ingresó a laborar en el año 2001, por lo tanto, antes de entrar en vigencia la Ley 100 no era beneficiario de un régimen especial, ya que este no se encontraba vinculado al servicio de la institución y servicio militar obligatorio no crea ningún vínculo laboral ni otorga la calidad de empleado público, por ende, el régimen pensional que le es aplicable al actor el establecido en la Ley 100 de 1993

**2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:**

*¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. OFI20-85293 MDNSGDAGPSAT del 28 de octubre de 2020, expedido por la señora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, no obstante, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opone a las pretensiones, al señalar que el acto administrativo que se demanda no adolece de ninguna nulidad?*

**TERCERO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

### **3.1. Documentos aportados con la demanda:**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que se observan en el archivo PDF denominado "006SubSanación Demanda 2020-00640.pdf" donde obra el memorial con radicado No. 54001233300020200064000, hasta la página 50 con el memorial que acredita el envío de la subsanación de la demanda.

### **3.2. Documentos aportados por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la contestación de la demanda que se observan en el archivo PDF "027ContestaciónDemanda 20-00640.pdf", donde obra el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al doctor Edwin Iván Colmenares García, hasta la página 31 con la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.

### **3.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:**

La parte actora en la demanda no solicita práctica de pruebas.

### **3.4. Pruebas pedidas por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

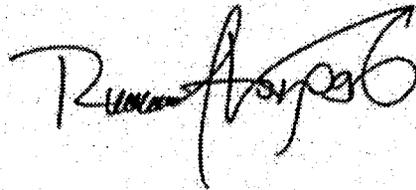
**Documentales:** Por ser procedente, por Secretaría oficiase a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que allegue a la oficina Dirección Asuntos Legales – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Trigésima Brigada de la ciudad de Cúcuta, copia de todos los antecedentes administrativos que guarden relación con el Oficio con Radicado No. OFI20-85293 MDNSGDAGPSAT del 28 de octubre de 2020 proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la

Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, mediante el cual se dio respuesta negativa al derecho de petición presentado por el señor JESÚS NAVAS APARICIO, identificado con la C.C. 13.479.907., señalados en la solicitud contenida en el archivo pdf "027ContestaciónDemanda 20-00640.pdf" folio 12 del expediente digital.

**CUARTO: Reconózcase** personería al doctor Edwin Iván Colmenares García, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado, el cual obra en la página 13 del archivo PDF denominado "027ContestaciónDemanda 20-00640.pdf" del expediente digital.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00027-00  
**Demandante:** Laura Ibed Picón Pino  
**Demandado:** Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
- DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

**2.1. Hechos relevantes:**

1. Que el 29 de noviembre de 2016, la señora Laura Ibed Picón Pino presentó la declaración tributaria de Impuestos sobre la renta del año 2015 con el formulario No. 1111606197861.
2. Que la Jefe de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Cúcuta, el 21 de noviembre de 2017 profirió el auto de apertura No. 072382017000550, por indicios de inexactitud de impuestos de renta correspondientes al año 2015.
3. Que la señora Laura Ibed Picón Pino, el 12 de abril del 2018 realizó una declaración juramentada en el proceso de determinación de impuesto de renta.
4. Que el 13 de abril de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Seccional de Impuestos de Cúcuta libró el auto de inspección tributaria No. 073282018000010 a la señora Laura Ibed Picón Pino, el cual fue notificado el 19 de abril de 2018.
5. Que la División de Fiscalización Tributaria en el desarrollo de la Inspección Tributaria dispuso unos requerimientos, cruces de información a los proveedores y clientes donde se determinan los impuestos de renta, además de ello, durante los 3 meses siguientes a la apertura de la inspección tributaria no se practicaron pruebas.

6. Que la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, Seccional Cúcuta, el 24 de octubre de 2018 emitió a la señora Laura Ibed Picón Pino el auto de Inspección Contable No. 07232018000008.
7. Que el 20 de diciembre de 2018 se efectuó una visita a las instalaciones de la empresa investigada solicitando información referente al año 2015.
8. Que el 28 de enero de 2019, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización suscribió el acta de Inspección Tributaria No. 001 en contra de la señora Laura Ibed Picón Pino.
9. Que el 5 de febrero de 2019, la División de Gestión de Fiscalización Tributaria libró el requerimiento especial No. 0723382019000002 a la señora Laura Ibed Pino donde le propone modificar la declaración de impuesto de renta del año 2015 de acuerdo a los siguientes términos:
  - Adicionar en el renglón “*ingresos brutos operacionales*” de la declaración de renta del año gravable 2015 el valor de \$3.889.785.311.
  - Rechazar el costo total declarado del denuncia rentístico correspondiente al año 2015 por la suma de \$1.435.215.000.
  - Sancionar por inexactitud a la contribuyente liquidando la sanción correspondiente.
10. Que el 29 de julio de 2019, la División Gestión de Liquidación de la sección de Impuestos de Cúcuta expidió la liquidación No. 072382018000, notificada el 1º de agosto de 2019, donde conserva la posición adoptada en el requerimiento especial.
11. El 29 de septiembre del 2019, la parte actora presentó recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial del impuesto de renta No. 072412019000009, del 29 de julio de 2019.
12. Que a través del acto administrativo No. 992232020000134 del 25 de agosto de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Cúcuta confirmó la Resolución No. 072412019000009, la cual fue notificada y ejecutoriada el 29 de septiembre de 2021.

## **2.2 Pretensiones:**

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

1. *“Declarar la Nulidad del Acto Administrativo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial 07-241-2019-000009 de fecha del 29 de julio de 2019, proferido por la División Seccional de Impuestos de Cúcuta.*
2. *Declarar a título de Restablecimiento de Derecho la firmeza de la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al año gravable 2015.*
3. *Condenar en costas y agencias del derecho a la entidad demandada, ordenando cancelar los honorarios al profesional del derecho por el valor del contrato de prestación de servicios profesionales”.*

## **2.3. Contestación de la demanda de la demanda**

La Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de apoderado, afirma que la parte actora arguye la violación al debido proceso bajo el supuesto de usar a la administración para realizar la notificación por edicto como supletoria de la notificación personal, no obstante, se advierte que la notificación por edicto desapareció con la Ley 1437 de 2011, razón por la que resulta procedente la notificación por aviso.

Señala que, en el presente caso no se violaron los principios que alude la parte actora, pues los antecedentes administrativos aportados al proceso permiten identificar las bases gravables que debieron declararse, además de ello, la contribuyente no desvirtuó las modificaciones realizadas a su declaración por lo que se infiere la falta de aplicación normativa en la misma máxime cuando existe prueba de la inexactitud en la declaración presentada.

Indica que, las operaciones consideradas como pasivos para justificar la inexactitud contable en la declaración presentada carecen de coherencia, razonabilidad y veracidad con su realidad económica, toda vez que se evidencian contradicciones en lo manifestado.

Relata que, el apoderado de la parte actora expone que el impuesto y la sanción propuesta en el proceso de determinación del tributo rebasa la capacidad económica de la señora Laura Ibed Picón Pino, al respecto, es necesario precisar que en la investigación se comprueban conductas que permiten justificar la sanción y modificación de la liquidación de la renta privada, por lo tanto, la decisión de la administración está debidamente soportada.

Añade, que no se violaron los principios de justicia y equidad que aduce el apoderado de la demandante, pues dentro de los antecedentes administrativos aportados se identificaron las bases gravables que debieron declararse, sin embargo, la contribuyente no desvirtuó las modificaciones a la declaración privada por lo tanto no puede alegarse la falta de aplicación normativa, más aún cuando se encuentra demostrado la inexactitud en la declaración presentada, en consecuencia, la decisión tomada guarda absoluta consonancia y congruencia con los hechos y pruebas allegadas.

Refiere que, en la investigación tributaria quedó demostrado la ausencia de su realidad económica, por ende, su contabilidad adolece de eficacia probatoria. Agrega que la señora Laura Ibed Picón Pino no aportó la contabilidad en el momento que le fue requerida por los funcionarios de la División de Fiscalización escudándose en la ocurrencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no satisfacen a la administración, pues cuando se le solicitó inicialmente pidió plazo para allegarla, luego cuando se acercó la fecha otorgada expresó encriptación del sistema contable por virus, finalmente evadió la presentación de la contabilidad manifestando que los soportes físicos de los cuales obtuvo los datos para la elaboración de su declaración se extraviaron en un trasteo y habían sido deteriorados por la lluvia.

Afirma que, la División de Fiscalización en uso de sus facultades legales, adelantó cruces de información con los proveedores involucrados, verificó las pruebas contables y constató las operaciones irreales producto de acuerdos simulatorios, razón por la que se encuentran demostradas las inexactitudes en la declaración de renta del año gravable de 2015, y por la que se infiere que los ingresos reales de la contribuyente no fueron declarados.

Finalmente propuso las excepciones de

**2.4.** Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. 992232020000134 del 25 de agosto de 2020, proferido la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el cual se resolvió el recurso de consideración, no obstante, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se opone a las pretensiones, al señalar que no se violó el derecho al debido proceso puesto que los actos demandados se ajustan a derecho?*

**TERCERO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

**3.1. Documentos aportados con la demanda:**

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que se observan en el archivo PDF denominado "003AnexosDemanda.pdf" donde obra el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Laura Ibed Picón Pino, hasta la página 240 con la Resolución No. 992232020000134 del 15 de septiembre de 2020, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta.

**3.2. Documentos aportados por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la contestación de la demanda que se observan en el archivo PDF "027ContestaciónDemanda 20-00640.pdf", donde obra el poder otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta a la doctora Emilce Stella Pérez García, hasta la página 97 con la tarjeta profesional de la citada señora.

**3.3. Documentos aportados con el expediente Administrativo:**

Se incorporan al expediente digital los documentos que se observan en el archivo pdf denominado "001Expediente Advtvo 21-00027.pdf" donde obra el expediente de fiscalización y liquidación de la señora Laura Ibed Picón Pino, hasta la página 4666 con la solicitud de copia auténtica de la Resolución No. 0134 del 25 de agosto, copia de notificación por edicto del mismo y resolución sanción correspondiente al año 2015.

**Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:**

La parte actora en la demanda no solicita práctica de pruebas.

**3.4. Pruebas pedidas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**

No solicita práctica de pruebas.

**CUARTO: Reconózcase** personería a la doctora Emilce Stella Pérez García, para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme y para los efectos del poder otorgado, el cual obra en la página 38 del archivo PDF denominado "027ContestaciónDemanda 21-00027.pdf" del expediente digital.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No:** 54001-23-33-000-2023-00036-00  
**Demandante:** Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC  
**Demandado:** Municipio de Toledo

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- El artículo 162 del de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”*

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que la abogada del demandante haya remitido de manera simultánea a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada.

2º.- De otra parte, se evidencia en los anexos de la demanda<sup>1</sup> que se cumplió con el aporte de los actos acusados, como lo son la Resolución No. 003 del 02 de abril de 2022<sup>2</sup> y la Resolución No. 005 del 21 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, sin embargo, lo mismo no ocurre con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

<sup>1</sup> Folio 15 en adelante, del archivo “002Demanda” del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 142 del archivo “002Demanda” del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 107 del archivo “002Demanda” del expediente digital.

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).**

Por lo anterior, se hace necesario ordenar que por Secretaría se requiera a la parte actora a fin de que remita la constancia de notificación la Resolución No. 005 del 21 de septiembre de 2022 a fin de contabilizar el término de la caducidad dentro del presente medio de control.

3°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8° ibídem, es decir, acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Inadmitase la demanda presentada por **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Ordénese corregir los defectos advertidos en los numerales 1° a 3, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-009-2020-00161-01  
**Demandante:** María Melida Torrado Ropero  
**Demandado:** UARIV  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual dispuso en el presente asunto no librar mandamiento de pago, sino se advirtiera se carece de jurisdicción para conocer de la actuación objeto del citado proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

Procede la actuación que diera origen a las diligencias que comprenden el asunto objeto de alzada, el que por parte de los demandantes se presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el 20 de febrero de 2020 petición tendiente a que se procediera a ejecutar la providencia proferida por ese Despacho en acción de tutela calendarada 19 de diciembre de 2014, en la cual se amparó el derecho a la reparación integral y una indemnización justa, pronta y proporcional, a favor de MARÍA MELIDA TORRADO ROPERO, ordenándose a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), pagar a cada miembro del núcleo familiar la suma de 17 S.M.L.M.V.

El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios mediante proveído de fecha 22 de julio de 2020 remite el expediente para reparto al considerarse sin competencia para asumir su conocimiento, correspondiendo al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, despacho que conforme se advierte avocó el conocimiento del mismo y tras determinar en proveído del 8 de marzo de 2022, rechazar la demanda por cuanto la parte demandante no subsanó en el término concedido, dicha decisión fue apelada por la parte interesada.

Dado que como se advirtiera al inicio de esta providencia, se carece de jurisdicción para conocer de la ejecución propuesta en el presente asunto, se releva el despacho de continuar con relacionar lo acontecido en instancia anterior y el soporte o argumentación del recurrente dado que resulta imposible resolver la alzada propuesta y en su lugar se declarará la falta de jurisdicción y por consiguiente se anulará lo actuado por el Juzgado Noveno Administrativo de la ciudad, disponiéndose la vuelta del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, previas las siguientes

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Pertinente resulta recordar, se promoviera una demanda ejecutiva que se indica tiene como fin obtener el cumplimiento de una sentencia de condena en contra de

Radicado 54001-33-33-009-2020-00161-01  
 Demandante: María Melida Torrado Roperó  
 Demandado: UARIV  
 Medio de Control: Ejecutivo

la UARIV, decisión que fuera proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro de una acción de tutela.

De igual forma se tiene que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, dispone:

"Los Juzgado administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
 (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ..."

Amén de lo anterior, y ciertamente la citada ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estatuto que determina el que puedan demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

No obstante y lo anterior, ha de preverse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 refiriéndose a lo que compete a esta jurisdicción enseña: "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. ..."

Permite colegirse de lo anterior, que no basta que la condena se imponga a una entidad pública como acontece en el presente asunto a la UARIV para que determine la competencia en esta jurisdicción, puesto que inescindible resulta la condena debe ser impuesta por la misma.

Se advierte tras haberse propuesto la ejecución de la condena que se informa deviniera de una decisión del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, éste dio cuenta que por comprender la obligación de dar en la UARIV y la misma ser una entidad pública decidió remitir el expediente para conforme a su juicio le correspondía a los Juzgado Administrativos, desconociendo como se indicara en párrafo anterior que la jurisdicción contenciosa solo conoce de los ejecutivos **derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**. (numeral 6 artículo 104 del CPACA).

Al margen de la claridad que da norma en comento de que la competencia en el presente asunto radica de quien originalmente se pronunciara al respecto negativamente, se tiene que en similar situación, la Honorable Corte Constitucional

Radicado 54001-33-33-009-2020-00161-01  
 Demandante: María Melida Torrado Ropero  
 Demandado: UARIV  
 Medio de Control: Ejecutivo

y con el mismo despacho de la jurisdicción ordinaria al dirimir un conflicto de jurisdicción señaló<sup>1</sup>:

"8. La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de una sentencia proferida en una jurisdicción diferente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En el auto 132 de 2022<sup>2</sup>, la Corte Constitucional resolvió un conflicto entre jurisdicciones suscitado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 32 Administrativo de la misma ciudad, respecto a un proceso ejecutivo instaurado en contra de la Agencia Nacional de Tierras, cuya pretensión consistía en librar mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios derivados del incumplimiento de las obligaciones de hacer, las cuales estaban contenidas en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia SU-235 del 12 de mayo de 2016. (resaltado por el despacho)

9. La Sala Plena concluyó que, en virtud del artículo 12<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996 y de los artículos 15<sup>4</sup> y 422<sup>5</sup> del Código General del Proceso, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil la competente para conocer de demandas ejecutivas de obligaciones expresas claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, salvo aquellas que se dicten por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de lo previsto en el artículo 104.6 del CPACA, que le asigna a esta última el conocimiento de los "procesos ejecutivos respecto de cargas crediticias impuestas mediante sentencias emanadas de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal"<sup>6</sup>. (resaltado por el despacho)

10. Examen del caso concreto. La Sala Plena advierte que en el presente caso existe un conflicto de competencias entre jurisdicciones, en razón a que se cumplieron los presupuestos para ello, como a continuación pasa a demostrarse. i) El presupuesto subjetivo se cumple, toda vez que existe una controversia entre dos autoridades que administran justicia y que están integradas a distintas jurisdicciones, en concreto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y el Juzgado 5º Administrativo de Oralidad de Cúcuta. En relación con ii) el presupuesto objetivo, existe una causa judicial en curso en la que se pretende librar mandamiento de pago en contra de la UARIV por el incumplimiento de las órdenes contenidas en un fallo de tutela. Y, iii) respecto del presupuesto normativo, las autoridades judiciales en colisión citaron y justificaron su falta de jurisdicción en el artículo 104 y 297 del CPACA.

<sup>1</sup> Auto 813/22 del 15 de junio de 2022, M.P Dr. Alejandro Linares Castillo Expediente CJU-801. Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y el Juzgado 5º Administrativo de Oralidad de Cúcuta.

<sup>2</sup> CJU-301.

<sup>3</sup> "Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción" (Subrayado fuera del texto).

<sup>4</sup> "Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".

<sup>5</sup> "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

<sup>6</sup> En el CJU examinado en el auto 132 de 2022, la Sala Plena encontró que la sentencia allegada como título ejecutivo no era de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues fue proferida por una autoridad de la Jurisdicción Constitucional.

Radicado 54001-33-33-009-2020-00161-01  
Demandante: María Melida Torrado Ropero  
Demandado: UARIV  
Medio de Control: Ejecutivo

11. Conforme con lo anterior, la Sala reiterará la regla fijada en el auto 132 de 2022, según la cual le compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil el conocimiento de los procesos ejecutivos con ocasión de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, salvo aquellas que se dicten por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así involucren una entidad pública. Por ende, se dirimirá el presente conflicto de jurisdicciones, en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios conocer del presente asunto, pues lo que se pretende es ejecutar una sentencia de tutela adoptada por la Jurisdicción Constitucional.

12. Por lo demás, la Sala no desconoce que en esta oportunidad el accionante también hubiese podido impulsar una solicitud de cumplimiento o solicitar la apertura del incidente de desacato, respecto de las órdenes de tutela que no hubiesen sido satisfechas, conforme con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, pese al carácter prevalente que tienen dichos mecanismos propios del proceso de tutela para lograr la satisfacción de las órdenes derivadas de una sentencia de amparo, es importante destacar que ellos no excluyen la posibilidad de acudir a un proceso ejecutivo, cuando se trata de obligaciones derivadas de un fallo judicial, que sean susceptibles de ser solventadas por dicha vía y que le otorguen al interesado instrumentos adicionales para obtener su cumplimiento, como ocurre con las medidas de embargo o secuestro de bienes. Con todo, en la medida en que este conflicto no se relaciona con los mecanismos propios de la acción de tutela, sino con el conocimiento de un proceso de naturaleza ejecutiva, elegido por el accionante como instrumento de realización de las obligaciones dispuestas a su favor, debe acogerse al precedente fijado en el auto 132 de 2022, como se explicó con anterioridad.

13. *Regla de decisión.* Le asiste a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de sumas de dinero invocando para ello el incumplimiento de órdenes contenidas en una sentencia judicial proferida por una jurisdicción diferente a la de lo contencioso administrativo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 15 y 422 del Código General del Proceso. ..."

En consecuencia, y dadas las consideraciones anteriores se ordenará anular lo actuado por el Juzgado Noveno Administrativo dentro del presente asunto, y se remitirá el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

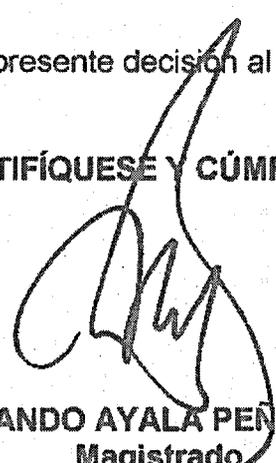
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia, **ANULESE** la actuación desplegada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** para lo de su competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al juzgado de origen,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: **54-001-33-33-006-2018-00511-01**  
Demandante: **Lola Edelmira Patiño Cárdenas**  
Demandado: **Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dinero del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

La señora Lola Edelmira Patiño Cárdenas, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 54-001-23-31-006-2018-00511-00, la cual data del dieciocho (18) de noviembre de 2013.

**1.2. El auto apelado**

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió *“CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las entidades financieras Banco Agrario, Davivienda y Banco Popular entre las que se incluyen aquellas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial (...).”*

Advirtió sobre la prohibición legal contenida en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA que se refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como, las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En la parte motiva de la providencia, el A quo destacó el deber de acatamiento del precedente jurisprudencial relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, cuando se soliciten medidas cautelares

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00511-01

Actor: Lola Edelmira Patiño Cárdenas

Auto

en un proceso ejecutivo que tenga como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción, por lo tanto, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata.

### 1.3. El recurso interpuesto

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que los bienes del Ministerio de Agricultura gozan de carácter inembargable por corresponder a dineros del tesoro público, en especial las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación en analogía con la protección legal de los recursos públicos, tal y como lo establece el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Para sustentar lo anterior, hace referencia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-566/03 que estableció los criterios respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, por lo tanto, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 321 del Código General del Proceso, determina la procedencia del recurso de apelación contra el proveído que decreta medidas cautelares, e igualmente que su decisión debe ser expedido por la Sala.

### 2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

**"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió decretar la medida cautelar de embargo, por la naturaleza del asunto, éste

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2018-00511-01

**Actor:** Lola Edelmira Patiño Cárdenas

**Auto**

resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 del Código General del Proceso:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impediría o levantarla.

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine el apelante fue notificado por estado No. 38 del 26 de julio de 2021<sup>1</sup>, no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 29 de julio de 2021, y como quiera que el recurso se presentó el 29 de julio de 2021<sup>2</sup>, es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Décimo Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

### 2.3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), que decidió decretar el embargo de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las entidades financieras Banco Agrario, Davivienda y Banco Popular entre las que se incluyen aquellas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial?

### 2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo

<sup>1</sup> PDF.12 NotificaciónAcusesEstadoOral38.pdf

<sup>2</sup> PDF13. RecursoReposicion.pdf

que de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, es del caso precisar que la Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta<sup>3</sup> representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado<sup>4</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros<sup>5</sup>.

En la sentencia C-1154 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 21<sup>6</sup> parcial del Decreto 29 de 2008 "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". En esta providencia se diferenciaron de manera muy ilustrativa las subreglas relativas a las excepciones de la inembargabilidad de los bienes y recursos incorporados al PGN y de otro lado aquellos relativos al Sistema General de Participaciones -SGP-

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad*

<sup>3</sup> Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles y inembargables.

<sup>4</sup> La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias C-364 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 21. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

<sup>7</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00511-01  
Actor: Lola Edelmira Patiño Cárdenas  
Auto

jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>9</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>9</sup>.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"<sup>11</sup>.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(...)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(...)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene ineluctable y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de **reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia**". (Se resalta).

En providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (...)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias;

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del

<sup>9</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997, y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>10</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>11</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Recientemente, en providencia del 11 de octubre de 2021, M.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527), ratificó una vez más la procedencia de medida cautelar de embargo y secuestro de dineros depositados en entidades financieras, y que la entidad apelante indicó que recaía sobre recursos y rentas inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto–:

“19. Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no quiere significar que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>12</sup> y del Consejo de Estado<sup>13</sup>, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto. (...)

22. En un caso similar al que aquí se discute, el Consejo de Estado señaló que aunque el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, ya que, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia<sup>14</sup>.

23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación<sup>15</sup> ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>16</sup>; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>17</sup>; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>18</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

<sup>12</sup> Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

<sup>13</sup> La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 22 de julio de 1997, Número de radicación: S-694, C.P., Carlos Betancur Jaramillo).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.670, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En esta providencia se decretó la cautela solicitada, con base en los siguientes argumentos: “En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla” (negrilla y subrayas fuera de texto).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

<sup>16</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1054 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>17</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>18</sup> Original de la cita: Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias, cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En consecuencia, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad ejecutada, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En tal virtud, la Sala considera que la decisión del A quo se encuentra ajustada a Derecho, en tanto la orden de embargo tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, toda vez que, operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta en aplicación del parágrafo del artículo 594 del C. G. del P. estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Así las cosas, se confirmará el proveído de fecha veintitrés (23) de julio de 2021 que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dinero del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

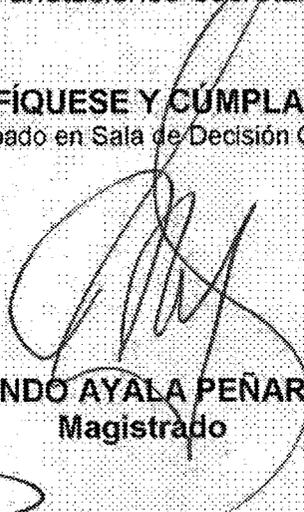
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00511-01  
Actor: Lofa Edelmira Patiño Cárdenas  
Auto

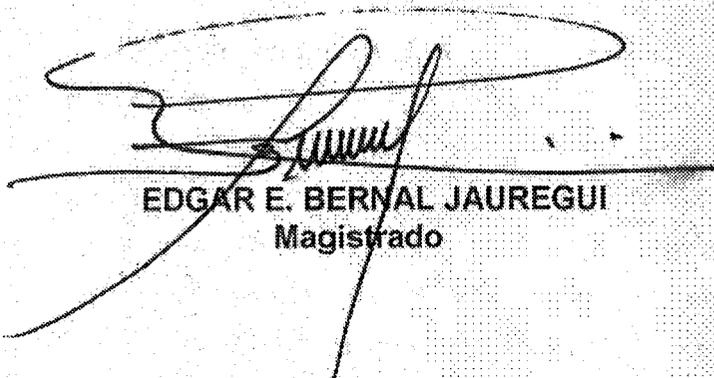
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

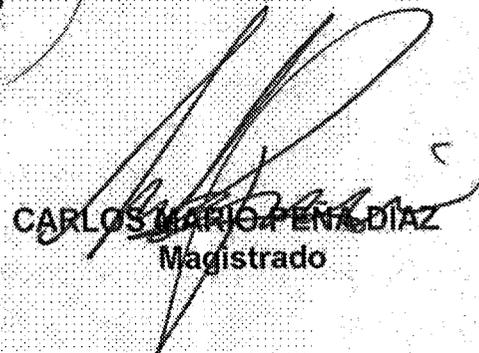
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral de la fecha)



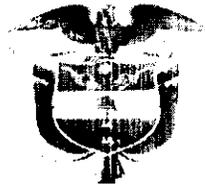
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

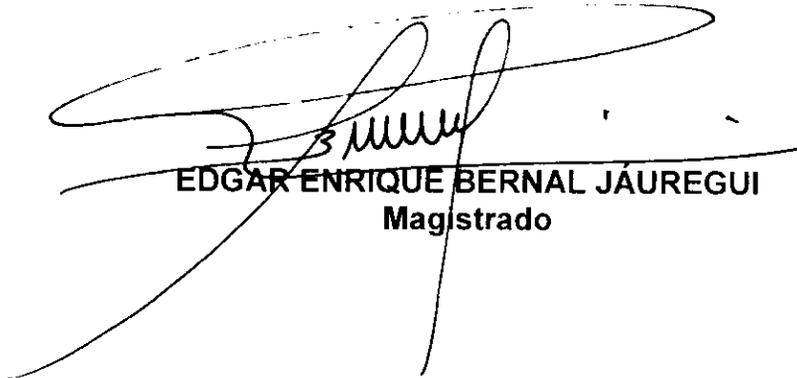
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Radicado **54-001-33-40-009-2016-00878-01**  
Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA**  
Actor **MARÍA CELINA CADENA DE PAEZ**  
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ECOPEPETROL S.A. – OLEODUCTO DEL NORTE COLOMBIA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> Texto original previo a la reforma de la Ley 2080 de 2021.



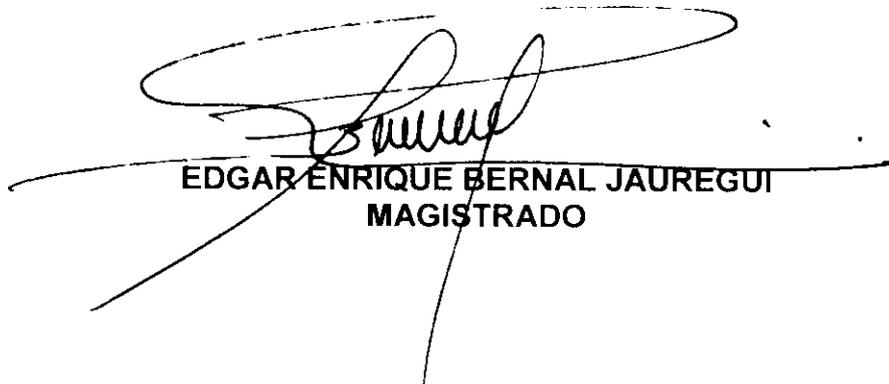
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-005-2018-00382-01
<b>ACTOR</b>	EDWIN ALEXANDER CALDERON DURÁN Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, ADMÍTASE el recurso de apelación promovido en fecha 03 de noviembre de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia expedida y notificada el **21 de octubre de 2022**,<sup>3</sup> emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

<sup>2</sup> PDF. 11RecursoApelaciónDemandante.

<sup>3</sup> PDF. 10NotificaciónSentencia.



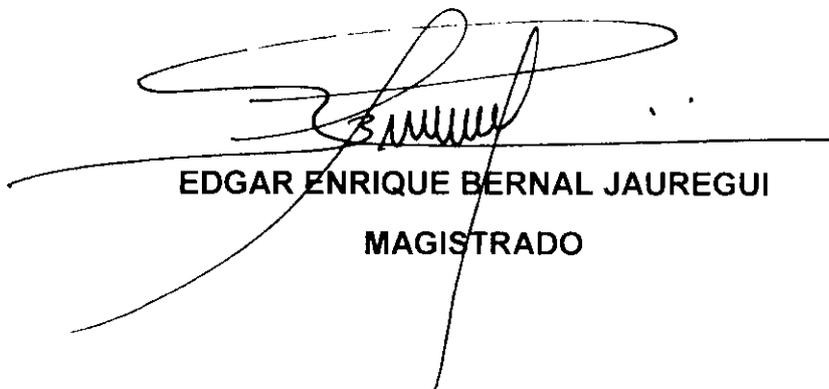
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-005-2022-00005-01
<b>ACTOR</b>	MARÍA STELLA GRANADOS SUÁREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 29 de septiembre de 2022 por la apoderada de la **parte demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2022, notificada el **16 de septiembre de 2022**,<sup>3</sup> emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

<sup>2</sup> PDF. 21RecursoApelaciónDemandado-Fomag.

<sup>3</sup> PDF. 19NotificaciónSentencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-004-2018-00422-01
<b>ACTOR</b>	RAFAEL POSADA GÓMEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 1 de diciembre de 2022 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia expedida y notificada el mismo **21 de noviembre de 2022**,<sup>3</sup> emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

<sup>2</sup> PDF. 10RecursoApelaciónDemandante.

<sup>3</sup> PDF. 09NotificaciónSentencia.